

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 27 DE AGOSTO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	L5419005	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 001358	22/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. B6195005 (AHORA L5419005)	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	ANM	10



MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
B6195005 (AHORA L5419005)**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1358 DE 22 MAY 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
B6195005 (AHORA L5419005)"**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2009 se suscribió el Contrato de Concesión No. 6195 para la exploración técnica y explotación económica de una mina de Oro y Sus Concentrados, en jurisdicción de los municipios de Cisneros, San Roque y Santo Domingo en el departamento de Antioquia en un área de 5.914,8547 hectáreas, con una duración de treinta (30) años así: 3 años para la etapa de exploración y 3 años para etapa de Construcción y Montaje y para la etapa de explotación el tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores. El 18 de mayo de 2010 se realizó la inscripción del Contrato de Concesión en el Registro Minero Nacional bajo el código B6195005.

El 25 de febrero de 2011, mediante Resolución No. 006347, se aprobó la cesión de la totalidad de derechos de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. a favor de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de mayo de 2011.

El 26 de septiembre de 2019, mediante Resolución No. 2019060156444, Ejecutoriada el 07 de noviembre de 2019, se aprobó la cesión total de derechos mineros perteneciente a la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED a favor de ANTIOQUIA GOLD LTD. Inscrita en el Registro Minero Nacional 16 de diciembre de 2019.

Solicitud 1. Radicado No. 2023010262984

El 16 de junio de 2023, mediante radicado No. **2023010262984**, con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el representante legal de la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, titular del Contrato de Concesión Minera No. B6195005, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, con el fin de que se ordenara la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título No. B6195005 minero

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. B6195005 (AHORA L5419005)

ubicado en jurisdicción de los municipios de CISNEROS, SAN ROQUE Y SANTO DOMINGO, en el Departamento de ANTIOQUIA:

Coordenadas	
Norte	Este
6.534430º	75.129440º

El 06 de julio de 2023, se admitió y programó visita de verificación mediante Auto con radicado No. 2023080121369. El 07 de noviembre de 2023 mediante Auto con radicado No. 2023030558563, notificada por Estado 2625, de la Gobernación de Antioquia, se declaró fallida la visita técnica realizada por razones de orden público.

Mediante Auto PARME No. 340 del 08 de julio de 2024, notificado mediante Estado PARM No. 35 del 06 de julio de 2024, se requirió al titular para que indicara si la perturbación seguía presentándose. Posteriormente, mediante radicado No. 20241003348062 del 15 de agosto de 2024, el representante legal de la sociedad titular da respuesta afirmado la continuidad de la perturbación en las coordenadas anteriormente mencionadas, como se cita textualmente más adelante.

Solicitud 2. Radicado No. 2023010322860

El 26 de julio de 2023, mediante radicado No. 2023010322860, con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el representante legal de la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, titular del Contrato de Concesión Minera No. B6195005, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, con el fin de que se ordenara la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción de los municipios de CISNEROS, SAN ROQUE Y SANTO DOMINGO, en el Departamento de ANTIOQUIA:

A. PERTURBACIÓN No. 1 SANTO DOMINGO – VEREDA EL LIMÓN

X	Y
4765883,17702	2279352,30696

B. PERTURBACIÓN No. 2 SANTO DOMINGO - VEREDA GUAYABITO

X	Y
4763198,17700	2280869,27900

C. PERTURBACIÓN No. 3 SANTO DOMINGO - VEREDA LA QUIEBRA

X	Y
4764251,76500	2280803,03700

D. PERTURBACIÓN No. 4 SANTO DOMINGO – VEREDA SAN JAVIER

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. B6195005 (AHORA L5419005)

X	Y
4773154,16351	2275531,07392

E. PERTURBACIÓN No. 5 SANTO DOMINGO – LA DELGADITA

X	Y
4772420,36662	2280397,80231

F. PERTURBACIÓN No. 6 SANTO DOMINGO – VEREDA FALDAS DEL NUS

X	Y
4774861,59394	2279633,77654

El 13 de octubre de 2023, se admitió y programó visita de verificación mediante Auto con radicado No. 2023080401438, El 30 de noviembre de 2023 mediante Auto con radicado No. 2023080403068, notificada por Estado 2647 del 06 de diciembre de 2023, de la Gobernación de Antioquia, se declaró fallida la visita técnica realizada por razones de orden público.

Mediante Auto PARME No. 344 del 08 de julio de 2024, notificado mediante Estado PARM No. 35 del 06 de julio de 2024, se requirió al titular para que indicara si la perturbación seguía presentándose. Posteriormente, mediante radicado No. 20241003348062 del 15 de agosto de 2024, el representante legal de la sociedad titular da respuesta afirmado la continuidad de la perturbación en las coordenadas anteriormente mencionadas

Solicitud 3. Radicado No. 2023010380873

El 31 de agosto de 2023, mediante radicado No. 2023010380873, con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el representante legal de la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, titular del Contrato de Concesión Minera No. B6195005, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, con el fin de que se ordenara la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción de los municipios de CISNEROS, SAN ROQUE Y SANTO DOMINGO, en el Departamento de ANTIOQUIA:

A. PERTURBACIÓN No. 1 SANTO DOMINGO – VEREDA LA DELGADITA

X	Y
4772400,37004	2280375,47484

B. PERTURBACIÓN No. 2 SANTO DOMINGO - VEREDA SANTA BÁRBARA

X	Y
4770523,58156	2275494,85640

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. B6195005 (AHORA L5419005)

El 13 de octubre de 2023, se admitió y programó visita de verificación mediante Auto con radicado No. 2023080401441. El 04 de diciembre de 2023 mediante Auto con radicado No. 2023080403211, notificada por Estado 2651 del 12 de diciembre de 2023, de la Gobernación de Antioquia, se declaró fallida la visita técnica realizada por razones de orden público.

Mediante Auto PARME No. 345 del 08 de julio de 2024, notificado mediante Estado PARM No. 35 del 06 de julio de 2024, se requirió al titular para que indicara si la perturbación seguía presentándose. Posteriormente, mediante radicado No. 20241003348062 del 15 de agosto de 2024, el representante legal de la sociedad titular da respuesta afirmado la continuidad de la perturbación en las coordenadas anteriormente mencionadas.

El 31 de enero de 2025, mediante el radicado No. 20251003698842 la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD presentó el desistimiento de la solicitud de amparo administrativo del 31 de agosto de 2023 con radicado No. 2023010380873, para las siguientes coordenadas:

A. PERTURBACIÓN No. 1- SANTO DOMINGO – VEREDA LA DELGADITA

Este (X)	Norte (Y)
4772400,37004	2280375,47484

Mediante radicado No. 20241003348062 del 15 de agosto de 2024, el titular da respuesta a los Autos PARM No.340, 341, 342, 343, 344, 345, 346 y Auto PARM No.379 de 2024, Notificados mediante Estado No. 035 del 16 de julio de 2024 afirmado la continuidad de la perturbación en las coordenadas anteriormente mencionadas, exceptuando la presentada en el PUNTO D, por lo que los puntos de perturbaciones quedaría de la siguiente forma:

No.	PERTURBADOR	TÍTULO	RADICADO	AUTO	OBSERVACIÓN
1	MINA EL CARBONEL	B6195005	2023010262984	Auto PARM No.340 de 2024	Persiste la perturbación-
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...
5	INDETERMINADO S	B6195005	2023010322860	Auto PARM No.344 de 2024	Persiste la perturbación
6	INDETERMINADO S (...)	B6195005 (...)	2023010380873 (...)	Auto PARM No.345 de 2024 (...)	Persiste la perturbación (...)

Mediante la Resolución No. 2023060055629 del 29 de mayo de 2023, ejecutoriada y en firme el 02 de junio de 2023 modificada por la Resolución 2023060110919 del 11 de septiembre de 2023, ejecutoriada y en firme el 18 de octubre de 2023, se aprobó la integración de áreas de los Contratos de Concesión Minera No. 4556 (HHNL-05), L5671005 (RMN: HFPB-01), 6187B (RMN: HJBF-17), B6195005 (RMN: B6195005), B7342B005 (RMN: B7342B005) y L5419005 (RMN: HCIO19, y la cancelación de las placas 4556

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
B6195005 (AHORA L5419005)**

(HHNL-05), L5671005 (RMN: HFPB-01), 6187B (RMN: HJBF-17), B6195005 (RMN: B6195005), B7342B005 (RMN: B7342B005) cuyo titular es la ANTIOQUIA GOLD LTD con NIT 900.217.771-8. inscrita en el registro Minero Nacional el 23 de Septiembre de 2024.

El 19 de Septiembre de 2024 se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Minuta de Contrato por INTEGRACION DE AREAS No. L5419005, suscrita el 13 de octubre de 2023, en la cual se integra con los títulos mineros Nos. HHNL-05, L5671005, HJBF-17, B6195005 y B7342B005.

Por lo que se debe aclarar que si bien las solicitudes de amparos administrativos se realizaron para el **Contrato de Concesión No. B6195005, este ya se integró y pertenece al Contrato de Concesión No. L5419005.**

A través del Auto PARME No. 1056 del 16 de septiembre de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 53 del 17 de septiembre de 2024, SE ADMITIÓ las solicitudes de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para la semana del 23 al 27 de septiembre de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Santo Domingo del departamento Antioquia a través del oficio No. 20249020558291 del 17 de septiembre de 2024 entregado el mismo día (17 de septiembre de 2024).

Se pudo constatar la respectiva notificación y fijación de la publicación del Edicto y Auto PARME 1056 del 16 de septiembre de 2024, en la cartelera de la Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Santo Domingo mediante Edicto No 001 fijado el 18 de septiembre de 2024 y desfijado el 20 de septiembre de 2024, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Los días 25 y 26 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 2023010262984 del día 16 de junio de 2023.

Por medio del Informe de Inspección Técnica PARME 1335 del 04 de octubre de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. B6195005, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

- *El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No B6195005, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia o no de actividades perturbadoras en la zona del contrato de Concesión señalado y dar respuesta al Amparo administrativo interpuesto por la empresa titular.*
- *La visita de verificación de presuntas perturbaciones, se realizó en los días 25 al 27 de septiembre de 2024, de acuerdo al día y la hora señalada en Auto PARME 1056 del 13 de septiembre de 2024, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-1339 del 20 de septiembre de 2024, en la cual, la Agencia Nacional de Minería comisionó al Ing.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. B6195005 (AHORA L5419005)

AARÓN HERNÁNDEZ AMARIS y a los abogados JOSÉ ALEJANDRO RAMOS ELJACH Y FELIPE VÉLEZ GIRALDO para adelantar la inspección de amparo administrativo en el título minero No. B6195005.

- Para comprobar los actos perturbatorios enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del Municipio de Santo Domingo (Antioquia) con el coordinador socio ambiental el señor Sebastián Vélez Gonzales, el día 25/09/2024 a las 8:00 AM, en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación de los Amparos antes señalados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Roque y en el lugar de las posibles perturbaciones; sobre lo cual, se verificó la correcta notificación de la querella en las instalaciones de la Alcaldía Municipal señalada, **mediante Edicto No 1 fijado el 19/09/2024 y desfijado el 20/09/2024.**
- La visita fue desarrollada por los funcionarios de la Autoridad Minera, el Ingeniero Aarón Hernández Amaris y los abogados José Alejandro Ramos Eljach y Felipe Vélez Giraldo, quienes contaron con el acompañamiento de personal de la oficina socio ambiental de la Alcaldía municipal de Santo Domingo; además, se contó con el acompañamiento del profesional técnico Ana María Sánchez por parte de la empresa Titular.
- La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas geográficas Magna Sirgas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), El equipo usado es un GPSmap 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determina si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título, con la finalidad de determinar la viabilidad o no del amparo administrativo interpuesto. Así mismo, se realizó un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.
- Una vez localizados en el área de interés y realizado el recorrido del punto 1 referenciado en el amparo administrativo solicitado con Radicados No 2023010262984 del 16/06/2023, terminada la inspección y acta, se pudo constatar que en el punto coordinado por la sociedad titular, no se presentan perturbaciones debido a las condiciones de inactividad y abandono observado en dicho punto; por lo tanto, teniendo en cuenta que no se encontraron equipos, personal, infraestructura ni indicios de actividad de explotación de soporte al proceso minero, no se concede el amparo Administrativo.
- Además, una vez localizados en el área de interés y realizado el recorrido en los 6 puntos referenciados en el amparo administrativo solicitado con Radicados No 2023010322860 del 26/07/2023, terminada la inspección y acta, se pudo constatar que en 5 puntos coordinados por la sociedad titular no se presentan perturbaciones debido a las condiciones de inactividad, abandono y/o derrumbe observados en dichos puntos; por lo tanto, para estos 5 puntos, no se concede el amparo administrativo; no obstante, en un (1) punto coordinados (punto E sector la Delgadita coordenadas N6,53343° - W75,05887° (Y2280397,80231; X4772420,36662)); se evidenció que hay actividades mineras con soporte de infraestructura, personal y equipos para la extracción de minerales, que generaron alteraciones al componente biótico y abiótico en el sector trabajado; por lo tanto, teniendo en cuenta las labores observadas en el punto coordinado con presencia de equipos y actividades de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. B6195005 (AHORA L5419005)

explotación, se concede el Amparo Administrativo para dicho punto co-ordenado

- *También, una vez localizados en el área de interés y realizado el recorrido en los 2 puntos referenciados en el amparo administrativo solicitado con Radicados No 2023010380873 del 31/08/2023, terminada la inspección y acta, se pudo constatar que en los dos (2) puntos coordinados por la sociedad titular, no se presentan perturbaciones debido a las condiciones de inactividad y abandono observados en dichos puntos; por lo tanto, teniendo en cuenta que no se encontraron equipos, personal ni infraestructura asociados a la actividad de explotación, no se concede el amparo Administrativo.*
- *Igualmente, se tenía proyectado realizar la verificación de las presuntas actividades de perturbación al interior del área del título No B6195005, en el punto coordinado N6,52373° y W75,11794° (Y2279352,30696; X4765883,17702); así como, al punto coordinado N6,52455° y W75,11849° (Y2279443,20261; X4765822,76471), y al punto coordinado N6,52543° y W75,11706° (Y2279539,22778; X4765981,62018) ubicados en las veredas Guadalejo y el Limón, correspondientes a los puntos A, B y C aportados por la sociedad titular en el radicado No 2023010359656 del 17/08/2023; no obstante, el día 26 de septiembre de 2024, el funcionario de la Alcaldía de Santo Domingo, manifestó que por seguridad no se podía acceder a los puntos que se habían notificado el 21/09/2024, ya que, en dicha visita de notificación observó presencia de personal armado; por lo anterior, se tomó la decisión de no ingresar a la zona por seguridad de los funcionarios de la ANM y del funcionario de la Alcaldía de Santo Domingo. Además, el personal de la sociedad titular no se presentó a la diligencia indicada”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo las solicitudes de amparo administrativo presentados bajo el radicados N° 2023010262984 del 16 de junio de 2023; 2023010322860 del 26 de julio de 2023; 2023010380873 del 31 de agosto de 2023; por el representante legal de la sociedad Antioquia GOLD LTDA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. L5419005 (Antes B6195005), se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
B6195005 (AHORA L5419005)**

de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
B6195005 (AHORA L5419005)**

derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrella policiva:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)"
(Sentencia T 361 de 1993, Corte Constitucional.)

Evaluated the case of the reference, it is found that in some of the mines visited there are mining works not authorized by the titular company, this is the disturbance it exists, and the mining works are done inside the mining title object of verification, as well as expressed in the Technical Inspection of Administrative Amparo No. PARME-1335 of 04 of October of 2024 for the mining title No. L5419005 (Before integration No. B6195005), being established that PERSONAS INDETERMINADAS, execute activity of extraction and do not reveal any evidence that legitimizes the mining labor that effectively is being carried out, which typifies mining without title within the area of the Concession No. L5419005 (Before integration No. B6195005). For this it is viable the application of the legal consequence that is prescribed in article 309 of the Law 685 of 2001 -Code of Mines-, previously cited, that is, order the immediate and definitive suspension of the mining labor that develop persons not authorized by the legitimate mining titleholder, inside the area of the Concession in mention.

En consecuencia, en lo que respecta al **punto E del radicado 2023010322860 del 26 de julio de 2023, sector la Delgadita coordenadas N6,53343° - W75,05887° (Y2280397,80231; X4772420,36662)** teniendo en cuenta que hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros en dicho punto dentro del título No. L5419005 (Antes de integración No. B6195005) de acuerdo con el **Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME-1335 del 04 de octubre de 2024**, se dispondrá conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones para ese punto.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que la sociedad querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas arriba indicadas, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **SANTO DOMINGO**, departamento de **ANTIOQUIA**.

Ahora bien, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
B6195005 (AHORA L5419005)**

para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en las coordenadas reportadas en los radicados Nos: 2023010262984 del 16 de junio de 2023, 2023010322860 del 26 de julio de 2023 respecto de los puntos A, B, C, D, y F y 2023010380873 del 31 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. B6195005 (Ahora No. L5419005) de acuerdo con el **Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME No 1335 del 04 de octubre de 2024**, se dispondrá no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados, dado que se encuentran inactivos.

Finalmente, teniendo en cuenta, la solicitud del 31 de enero de 2025, mediante el radicado No. 20251003698842 a través del cual la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD presentó el desistimiento parcial de la solicitud de amparo administrativo del 31 de agosto de 2023 con radicado No. 2023010380873, para el punto: A. PERTURBACIÓN No. 1- SANTO DOMINGO – VEREDA LA DELGADITA Este (X) 4772400,37004 Norte (Y) 2280375,47484, el titular minero es el único responsable de las actividades que se ejecuten en el área otorgada en concesión, en virtud de la autonomía empresarial que le otorga el Código de Minas, Ley 685 de 2001:

"Artículo 45. Definición. El CONTRATO DE CONCESIÓN minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público. El CONTRATO DE CONCESIÓN comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes."

"Artículo 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales".

El Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de Amparo Administrativo. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

En consecuencia, acudimos a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. B6195005 (AHORA L5419005)

"ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

De acuerdo con la anterior disposición y en atención a la solicitud de desistimiento presentada por el representante legal de la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD mediante radicado No. 20251003698842 del 31 de enero de 2025, es pertinente declarar el desistimiento de la solicitud respecto al punto: A. PERTURBACIÓN No. 1- SANTO DOMINGO – VEREDA LA DELGADITA Este (X) 4772400,37004 Norte (Y) 2280375,47484.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo con radicados No. 2023010262984 del 16 de junio de 2023, 2023010322860 del 26 de julio de 2023 y 202301038087 del 31 de agosto de 2023, solicitado por el representante legal de la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. L5419005 (Antes de integración No. B6195005) en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de SANTO DOMINGO, del departamento de ANTIOQUIA:

No.	RADICADO	COORDENADAS GEOGRAFICAS
1	2023010262984	- Norte 6.534430º, y Este 75.129440º
2	2023010322860	Punto A PERTURBACIÓN No. 1 SANTO DOMINGO – VEREDA EL LIMÓN, X 4765883,17702, Y 2279352,30696 - Punto B PERTURBACIÓN No. 2 SANTO DOMINGO - VEREDA GUAYABITO, X 4763198,17700, Y 2280869,27900 - Punto C, PERTURBACIÓN No. 3 SANTO DOMINGO - VEREDA LA QUIEBRA, X 4764251,76500, Y 2280803,03700. - Punto D, PERTURBACIÓN No. 4 SANTO DOMINGO – VEREDA SAN JAVIER, X 4773154,16351, Y 2275531,07392. - Punto F, PERTURBACIÓN No. 6 SANTO DOMINGO – VEREDA FALDAS DEL NUSW75.05887º
3	2023010380873	-Punto B, PERTURBACIÓN No. 2 SANTO DOMINGO - VEREDA SANTA BÁRBARA, X 4770523,58156, Y 2275494,85640

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO PARCIAL de la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO presentada por la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTDA, con Nit. 900.217.771-8, representada legalmente por el señor

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. B6195005 (AHORA L5419005)

JONNATHAN OSORIO PINEDA, con cédula de ciudadanía No. 8.027.189, LTD, en calidad de titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. L5419005 (Antes de integración No. B6195005), mediante radicado No. 20251003698842 del 31 de enero de 2025, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, respecto a la siguiente coordenada:

A. PERTURBACIÓN No. 1- SANTO DOMINGO – VEREDA LA DELGADITA

Este (X)	Norte (Y)
4772400,37004	2280375,47484

ARTÍCULO TERCERO. CONCEDER el Amparo Administrativo con radicado No. 2023010322860 del 26 de julio de 2023 solicitado por el representada legalmente de la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. L5419005 (Antes de integración No. B6195005) en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras en las siguientes coordenadas (punto E sector la Delgadita coordenadas N 6,53343° - W75,05887° (Y2280397,80231; X4772420,36662).

ARTÍCULO CUARTO. - En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. L5419005 (Antes de integración No. B6195005) en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de SANTO DOMINGO, departamento de ANTIOQUIA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (personas indeterminadas), al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME No 1335 del 04 de octubre de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME No 1335 del 04 de octubre de 2024.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME No 1335 del 04 de octubre de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, y a la Fiscalía General de la Nación, seccional Antioquia. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTDA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. L5419005 (Antes de integración No. B6195005), a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
B6195005 (AHORA L5419005)**

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Felipe Velez Giraldo

Revisó: Zaira Yesenia Rojas Camargo, Maria Ines De La Eucaristia Restrepo Morales

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez